



Gobierno Regional de Junín



## RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 051 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 09 ABR. 2025

### EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

#### VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 098-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 31 marzo de 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;





Gobierno Regional de Junín



Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-G.R.-JUNÍN/GRI, ~~resolución que aprueba el proyecto~~ "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" con CUI 2273073; en la modalidad de contrata llave en mano y el monto del contrato asciende S/. 25,413,754.95;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 712-2022-G.R.-JUNIN/GRI, resolución que aprueba el expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" con CUI 2273073, con la modalidad de ejecución por contrata, con un plazo de 240 días calendarios;

Que, mediante Memorando N° 900-2024-GRJ/SG de fecha 02 de abril del 2024, la Secretaria General remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 051-2024-GR/GGR de fecha 27 de marzo de 2024, el cual resuelve APROBAR la ejecución de la prestación adicional de Obra n° 07 y Deductivo Vinculante n° 06 de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRIO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNÍN" con CUI n° 2273073; siendo que la Prestación Adicional e Obra n° 07 asciende a la suma de S/. 1, 178,124.17 soles incluido el IGV y el presupuesto Deductivo Vinculante n° 06 de S/ 715,917.86 soles incluido el IGV, computándose un monto adicional neto de S/462,206.31 soles incluido el IGV, correspondiéndole un incidencia de 1.82 % incidencia acumulada a la fecha de 8.62 % por un plazo de 83 días calendarios, conforme los fundamentos del Informe Técnico n° 593-2024-GRJ/GRI/SGSLO;

Que, con Resolución Gerencial General Regional N°051-2024-GRJ/GGR, de fecha 27 de marzo del 2024, en el cual REMITE todos los antecedentes administrativos del presente caso a la Secretaria Técnica del Gobierno Regional Junín, a fin de precalificar y deslindar las responsabilidades en contra del proyectista, de los funcionario y servidores públicos que formularon la evaluación y aprobación del Expediente Técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRIO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNÍN" con CUI n° 2273073, con deficiencias que originaron la Prestación Adicional de Obra n° 07 y Deductivo vinculante n° 06;





Gobierno Regional de Junín



**I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA**

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS	41568676	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (Periodo marzo-abril 2022 )	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA.	JR. ARICA S/N PILCOMAYO-HUANCAYO
ANTHONY G AVILA ESCALANTE	47495808	GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA (Periodo agosto-diciembre)	DECRETO LEGISLATIVO N° 276 – CARGO DE CONFIANZA.	JR. GENERAL GAMARRA N° 1620-CHILCA-HUANCAYO



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentan la calidad de servidores públicos y mantienen y mantuvieron vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) en la que ejerció funciones públicas.

La individualización de los imputados, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
- b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
- c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.

**II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:**

Que, respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS;



Gobierno Regional de Junín



Que, se atribuye responsabilidad, por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-G.R.-JUNIN/GRI, mediante la cual APROBÓ el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 2273073. Esta aprobación se realizó sin considerar las deficiencias y fallas sustanciales que contenía dicho expediente, lo que representa una clara omisión de sus funciones. Que también participo visandolo y con el cual APROBÓ el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 22730731. Esta aprobación se realizó sin considerar las deficiencias y fallas sustanciales que contenía dicho expediente, lo que representa una clara omisión de sus funciones. Como consecuencia directa de esta aprobación negligente, se derivaron diversas prestaciones adicionales generando costos no previstos en la obra, las cuales, a su vez, generaron un perjuicio económico significativo para la entidad pública;

Que, respecto a los hechos que configurarían la presunta falta que habría cometido don **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE**;

Que, se atribuye responsabilidad, por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 712-2022-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 26 de octubre del 2022, mediante la cual APROBÓ el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 2273073. Esta aprobación se realizó sin considerar las deficiencias y fallas sustanciales que contenía dicho expediente, lo que representa una clara omisión de sus funciones. Que también participo visandolo y con el cual APROBÓ el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 22730731. Esta aprobación se realizó sin considerar las deficiencias y fallas sustanciales que contenía dicho expediente, lo que representa una clara omisión de sus funciones. Como consecuencia directa de esta aprobación negligente, se derivaron diversas prestaciones adicionales generando costos no previstos en la obra, las cuales, a su vez, generaron un perjuicio económico significativo para la entidad pública;

### III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que los investigados **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo marzo- abril del 2022) y **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo agosto - diciembre del 2022); habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter





Gobierno Regional de Junín



disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<p><b>Artículo 85: literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil</b></p>	<p><b>d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones.</b></p>
--	---

En concordancia del ROF1:

Artículo 103°

d) Aprobar los expedientes técnicos, así como controlar y supervisar la ejecución de los proyectos de inversión en el ámbito regional.

Y en concordancia del MOF2:

N° Plaza 59

f) Revisar y aprobar los expedientes técnicos, las bases para el proceso de selección de licitación y concurso público para la ejecución de obras y estudios de los proyectos considerados en el programa de inversiones, para la modalidad de contrata.



#### IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al realizar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública (o cargo en el que se le designa), atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe "negligencia" en su conducta laboral;

<sup>1</sup> Ordenanza Regional N° 344-GRJ/CR

<sup>2</sup> Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR (MOF sede regional vigente hasta la fecha)



Gobierno Regional de Junín



Que, el desempeño se entiende como la acción o acciones que un trabajador realiza con el ánimo de obtener un resultado. Asimismo, el trabajo puede incluir conductas que se orienten al cumplimiento de las responsabilidades del cargo y la realización de actividades adicionales que agregan valor;

Que, en ese orden, Martínez Barroso en "Diligencia y buena fe en el cumplimiento de las obligaciones laborales", prescribe que:

*El deber de diligencia cumple una doble función: positiva, en cuanto garantiza de una actividad conforme a determinadas reglas de comportamiento útil y eficaz (...), y negativa, en cuanto hipótesis necesaria para la verificación de la culpa negligencia. No existe un deber de trabajar independiente al de ser diligente, sino que la obligación del trabajador es conjuntamente la de trabajar con diligencia. El trabajo prestado sin la misma, hace incurrir al trabajador en el incumplimiento o cumplimiento defectuoso de su prestación laboral.*

Que, los procesados: **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo marzo- abril del 2022), con la cual APROBÓ el expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 2273073, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-G.R.-JUNIN/GRI. y **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo agosto - diciembre del 2022) con la cual APROBÓ el expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 2273073, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber suscrito Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 712-2022-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 26 de octubre del 2022, resolución que aprueba el expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" con CUI 2273073, con la modalidad de ejecución por contrata, con un plazo de 240 días calendarios. Esta decisión se tomó sin considerar las deficiencias del expediente, lo que contraviene las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, específicamente en su Artículo 103°, que define la responsabilidad de aprobar los expedientes técnicos y supervisar la ejecución de proyectos de inversión a nivel regional. Además, según el Manual de Organización y Funciones N° Plaza 59, es deber del Gerente revisar y aprobar los expedientes técnicos, así como las bases para los procesos de selección en licitaciones y concursos públicos para la ejecución de obras y estudios incluidos en el programa de inversiones. La omisión de estas responsabilidades resultó en la aprobación de múltiples prestaciones adicionales durante la ejecución de la obra, causando un perjuicio económico considerable para la entidad pública. Esta situación no solo afecta la eficacia del proyecto, sino que también plantea serias





Gobierno Regional de Junín



preocupaciones sobre la gestión y supervisión del proceso de aprobación del expediente técnico (presunta responsabilidad administrativa de acción por omisión). Como consecuencia directa de esta aprobación negligente, se derivaron diversas prestaciones adicionales generando costos no previstos en la obra, las cuales, a su vez, generaron un perjuicio económico significativo para la entidad pública;

Que, es fundamental destacar que la falta de cuidado en la revisión del expediente técnico no solo pone en riesgo la calidad y viabilidad del proyecto, sino que también infringe los principios de economía y eficiencia esenciales en la gestión pública. La aparición de prestaciones adicionales no previstas revela deficiencias en la planificación inicial y altera el equilibrio contractual, lo que resulta en sobrecostos que afectan negativamente los intereses del Estado;

Que, su conducta, presumiblemente por negligencia en el desempeño de sus funciones, por comisión y omisión funcional, estaría generando perjuicio económico irreparable al Gobierno Regional Junín (Estado), ello conforme se evidencia de las continuas aprobaciones de adicionales de obra, y otros actos que sobrevienen, por la aprobación defectuosa del Expediente Técnico del proyecto de la obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 2273073. Por haber aprobado el expediente técnico con deficiencias y al no haber supervisado la aprobación de la misma, se viene generando adicionales obra en claro perjuicio del estado, conforme al siguiente detalle:



- a) Se ha generado, el expediente técnico de la prestación adicional de obra N° 07 y Deductivo Vinculante N° 06 de obra del proyecto denominado "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 2273073". Siendo que la Prestación Adicional de Obra n° 07 asciendo a la suma de S/. 1, 178,124.17 Soles incluido el IGV y el presupuesto Deductivo Vinculante n° 06 de S/.715,917.86 Soles incluido IGV. Computándose un monto adicional neto de S/ 462,206.31 Soles incluido IGV, correspondiéndole una incidencia de 1.82 % de incidencia acumulada a la fecha de 8.62% por un plazo de 83 días calendarios, conforme a lo señalado tanto en el Informe Técnico N° 593-2024-GRJ/GRI/SGSLO, emitido por la Sub Gerencia de Supervisión y Liquidación de Obras como el Informe Técnico N° 117-2024-GRJ/GRI emitido por la Gerencia Regional de Infraestructura.
- b) Con el monto de S/ 462,206.31 e incidencia de 1.82% del adicional de obra N° 07 y Deductivo n° 06, contenido en la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 051-2024-GRJ/GGR de fecha 27 de marzo de 2024, por ello en su artículo tercero resuelve: **Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario para las acciones conducentes al deslinde de responsabilidades por la aprobación del Expediente Técnico con deficiencias materializado mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-GR-JUNIN/GRI y Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 712-2022-G.R.-JUNIN/GRI.**

Que, en consecuencia, los procesados: **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (período marzo- abril del 2022), con la cual APROBÓ el expediente técnico del proyecto:



Gobierno Regional de Junín



"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 2273073, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber suscrito la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-G.R.-JUNIN/GRI. y ANTHONY G. AVILA ESCALANTE en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo agosto - diciembre del 2022) con la cual APROBÓ el expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" – CUI n° 2273073, al momento de los hechos, se encontraría inmerso en presunta responsabilidad administrativa, por haber suscrito Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 712-2022-G.R.-JUNIN/GRI, de fecha 26 de octubre del 2022, resolución que aprueba el expediente técnico del proyecto: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN" con CUI 2273073, con la modalidad de ejecución por contrata, con un plazo de 240 días calendarios. Esta decisión se tomó sin considerar las deficiencias del expediente, lo que contraviene las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, específicamente en su Artículo 103°, que define la responsabilidad de aprobar los expedientes técnicos y supervisar la ejecución de proyectos de inversión a nivel regional. Además, según el Manual de Organización y Funciones N° Plaza 59, es deber del Gerente Regional de Infraestructura revisar y aprobar los expedientes técnicos, así como las bases para los procesos de selección en licitaciones y concursos públicos para la ejecución de obras y estudios incluidos en el programa de inversiones. (presunta responsabilidad administrativa de acción por omisión).



Que, los investigados **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** y **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** no habrían cumplido con lo establecido en el literal d) del artículo 103° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante la Ordenanza Regional n.° 344-GRJ/CR y el literal f) código de plaza N° 59 del Manual de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR, instrumentos de gestión de la entidad, en los que se establece sus funciones, por lo que se evidencia de esta manera su negligencia en el desempeño de sus funciones.

Que, los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.

Que, en ese orden de ideas es menester traer a colación lo establecido en el fundamento 25 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC3, que establece que: "Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el "desempeño" del servidor público al efectuar las "funciones" que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que

<sup>3</sup> Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones



Gobierno Regional de Junín



ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo marzo- abril del 2022) y don ANTHONY G. AVILA ESCALANTE en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo agosto - diciembre del 2022), NO habrían cumplido diligentemente sus funciones.

Que, se debe de advertir que los presuntos hechos irregulares en el cual se encuentra comprendido el servidor involucrado, son infracciones continuadas, es decir, se trata de un supuesto “en donde se realizan diferentes conductas, cada una de las cuales constituye por separado una falta disciplinaria, pero que se consideran como única falta, siempre y cuando formen parte de un proceso unitario”<sup>4</sup>; por lo que, el plazo se computa desde el día en que se realiza la última acción constitutiva de falta disciplinaria. En consecuencia el accionar del ex Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, habría ocasionado (hechos imputados por COMISIÓN Y OMISIÓN) DE SUS FUNCIONES A LA VEZ, pues mediante la Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 166-2022-G.R.-JUNIN/GRI y la Resolución N° 712-2022-G.R.-JUNIN/GRI, en el cual se aprobó el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado denominado “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN” – CUI n° 2273073” y Resolución Gerencial Regional de Infraestructura N° 712-2022-G.R.-JUNIN/GRI, en el cual se aprobó el expediente técnico correspondiente al proyecto denominado denominado “MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE EDUCACION SECUNDARIA EN LA I.E. JOSE CARLOS MARIATEGUI, DISTRITO DE LA OROYA, PROVINCIA DE YAULI-JUNIN” – CUI n° 2273073”.



#### V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Que, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería a los servidores investigados don JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo marzo- abril del 2022) y don ANTHONY G. AVILA ESCALANTE en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo agosto - diciembre del 2022) quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la

<sup>4</sup> BACA ONETO, Víctor Sebastián. “La prescripción de las infracciones y su clasificación en la Ley del Procedimiento Administrativo General (en especial, análisis de los supuestos de infracciones permanentes y continuadas)” En Derecho & Sociedad, núm. 37 (2011), p. 269.



Gobierno Regional de Junín



SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 300575.

Que, La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** y don **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE**, tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado, pero **NO** tuvo el cuidado debido ni previsión de observar los documentos que pasaron y se generaron en su despacho;

**IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD**

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:



NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO SANCIONADOR	ORGANO INSTRUCTOR
<b>JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS</b>	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerencia General Regional
<b>ANTHONY G. AVILA ESCALANTE</b>	Gerente Regional de Infraestructura	Sub Dirección de Recursos Humanos	Gerencia General Regional

**VI. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR**

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra de don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo marzo- abril del 2022) y don **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo agosto - diciembre del 2022); al momento de los hechos que se les imputan;

**VII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO**

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al

<sup>5</sup> Ley del Servicio Civil



Gobierno Regional de Junín



órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

#### **VIII. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA**

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;



#### **IX. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO**

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.



Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario contra: don **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo marzo- abril del 2022) y a don **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo agosto - diciembre del 2022), por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS** en su condición General Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo marzo- abril del 2022) y a don **ANTHONY G. AVILA ESCALANTE** en su condición Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín (periodo agosto - diciembre del 2022) así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexen las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

**ARTÍCULO TERCERO: REMITIR**, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a: **JORGE LUIS CRISOSTOMO CAMPOS Y ANTHONY G. AVILA ESCALANTE**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

**REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
Econ. **ROY TOMÁS GONZALES MAYTA**  
GERENTE GENERAL REGIONAL  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
La Secretaria General que suscribe, Certifica  
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 09 ABR 2025

Abg. Ena M. Bonilla Pérez  
SECRETARIA GENERAL